

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 040-2023-OS-MPCCajamarca, **22 MAR 2023****VISTOS:**

El Expediente N° 25488-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 45-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 02-2023-OI-PAD-MPC de fecha 07 de febrero del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**■ HUATAY RONCAL WALTER SIXTO:**

- DNI N° : 41726323
- Cargo : Especialista.
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Periodo Laboral : 41726323
- Situación laboral : Con Vínculo Laboral Vigente.



Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fibrella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.03.2023 14:25:32 -05:00

B. ANTECEDENTES:

1. Con escrito de fecha 04 marzo de 2020 (Fs. 60), Bety Eva Uzco Ruty, presenta subsanación de observaciones a su Recurso de Reconsideración contra Resolución de Sub Gerencia N° 149-2020-SGFCyPM-GDE-MPC.
2. Con proveído N° 1344 de fecha 04 de marzo del 2020 (reverso de fojas 60), el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal deriva el Recurso de Reconsideración al Asesor Legal Dr. Huatay para "Conocimiento y fines" y "Atención".
3. Mediante Informe Legal N° 0485-2020-WSHR/AL-SFCyPM-GDE-MPC (Fs.10) de fecha 20 de agosto de 2020, el Asesor Legal Walter Sixto Huatay solicita el expediente administrativo N° 20049-2020 (expediente principal sobre Recurso de Reconsideración), a fin de darle trámite, puesto que el administrado ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas con expediente N° 25488-2020.
4. Mediante Informe Legal N° 008-2021-AL-BSC-AL-SGFCyPM-GDE-MPC de fecha 12 de enero de 2021, Asesoría Legal de la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, opina porque se declare fundado el Recurso de Reconsideración contra Resolución de Sub Gerencia N° 149-2020-SGFCyPM-GDE-MPC, interpuesto por Bety Eva Uzco Ruty.
5. Con Resolución de Sub Gerencia N° 025-2021-LF-SGFCyPM-MPC de fecha 13 de enero de 2021, la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal declara fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Bety Eva Uzco Ruty.
6. Con Informe N° 328-2021-SGFCyPM-MPC la Sub Gerente de Fiscalización Control y Policía Municipal, de fecha 20 de abril de 2021, solicita se remita a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en expediente N° 25488-2020 presentado por la señora Uzco Ruty Bety Eva a fin de determinar la responsabilidad administrativa correspondiente sobre el plazo para resolver.



Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

7. Con Carta N°. 067-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 30 de abril de 2020, la Secretaria Técnica del PAD solicita a la Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal indique con que documento se asignó el recurso de reconsideración del expediente N° 25488-2020.
8. Con Informe N°. 022-2021-BSC-AL-SFCPM-GDE-MPC del 07 de mayo de 2021, la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal informe que debido a la pandemia del COVID-19 no se realizaron trámites inmediatos, por lo que recién en el mes de agosto de 2020 se empieza a atender de manera normal; sin embargo el día 28 de agosto fue enviado al asesor legal 1 (Huatay Roncal Walter Sixto) de la Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal, sin atención alguna; a lo que el día 06 de octubre de 2020 se deriva al Asesor Legal 7 (Tello Carhuapoma Carmen), mismo que tampoco fue atendido; por lo que, nuevamente con fecha 18 de diciembre del 2020 es derivado y recibido al mismo tiempo por el asesor legal de la misma Subgerencia Abg. Emerson Huamán Chávez. Entendiéndose que hay un vacío de atención hasta el derivado al Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Con Informe N°. 022-2021-BSC-AL-SFCPM-GDE-MPC del 07 de mayo de 2021, se informa que el Expediente N° 25488-2020 fue derivado el día 28 de agosto fue enviado al asesor legal 1 - Huatay Roncal Walter Sixto de la Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal, quien tuvo el expediente sin darle atención en el plazo estipulado, por tratarse de un Recurso de Reconsideración.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 60-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra del servidor HUATAY RONCAL WALTER SIXTO, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado

dentro del procedimiento administrativo" en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**, toda vez que el servidor, en calidad de Asesor Legal 1 de la Sub Gerente de Fiscalización Control y Policía Municipal, habría demorado injustificadamente la remisión de su Informe Legal (actuado) para la producción de un acto procesal (Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración) sujeto a plazo determinado (Plazo para resolver recursos 30 días hábiles) dentro de un procedimiento administrativo; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

De la misma manera, se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 45-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 31 de marzo del 2022, en la que se resuelve en el artículo primero: iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede al investigado el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

El servidor fue notificado válidamente, a través de la Notificación N° 229-2021-STPAD-OGRRHH-MPC, el día 01 de abril del 2022, a horas 9:13 am, el mismo que presenta su descargo dentro del plazo establecido, indicando que categóricamente niego los hechos que se me imputan, puesto que, desde el momento en que me rotaron a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal para apoyar en la Subgerencia he cumplido con diligencia las tareas asignadas. Digo ello, por cuanto desde el momento que recibí la documentación de parte del abogado Ever Kevin Ispilco Bríngas quien se desempeñaba como asesor legal en dicha dependencia (Desde el 18 de octubre hasta el 06 de setiembre de 2020), procedí a cumplir con mi trabajo según las indicaciones del Subgerente de ese entonces; digo ello, por cuanto según el Memorandum N° 651-2019-OGRRHH-MPC, de fecha 18 de octubre del 2019, no se indica las funciones que debería realizar, toda vez que, de la revisión del MOF y ROF de la entidad edil, el cargo de Asesor Legal 1 de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal ni las funciones se encuentran contempladas en los documentos internos (ROF o MOF) de la entidad.

Cabe precisar, al recibir las indicaciones del Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal de ese entonces, mi persona ha emitido informes legales, proyectos de resolución, archivar, ordenar los expedientes y de cierta manera custodiar la documentación, hecho que informe de forma reiterativa de la problemática a mi jefe inmediato superior. Dichas labores que se han desarrollado con normalidad hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en que se decretó en estado de emergencia a consecuencia de la pandemia de la Covid -19 situación que obligó a realizar trabajo remoto o mixto y que consecuentemente ha limitado el normal desarrollo de las labores de los trabajadores ya que, por motivos de evitar contagios en la oficina, solamente nos apersonamos a recoger la información a nuestro centro de trabajo.

Cabe precisar, que mi persona realizó trabajo remoto desde el 08 de julio del 2020, fecha en que presenté algunos síntomas de la covid-19, situación que informé a mi jefe inmediato superior (Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal), así como también a la Asistente Social de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, quien esta última me informó por disposición del Director de Gestión de Recursos Humanos, se había establecido que todo el personal que se encuentre sospechoso de presentar signos de Covid-19 deberá entrar en cuarentena y no asistir a su centro de labores, recomendación que cumplí. No obstante, en el mes de agosto de 2020 nuevamente presenté síntomas de covid-19, hecho que también informe vía comunicación telefónica a mi jefe inmediato, al igual que a la Unidad de Recursos Humanos alcanzando el certificado de descanso médico (Recomendación de aislamiento por el plazo de 14 días); sin embargo, a pesar de ello cumplí con realizar las actividades encomendadas con responsabilidad y diligencia.

Entonces, es totalmente falso, la imputación que se me hace en mi contra, por cuanto al momento de realizar la entrega de cargo a la persona que me reemplazo, se le entregó en el expediente administrativo materia de imputación (Exp. 20049-2020), en físico y virtual el Informe Legal emitido por mi persona y proyecto de resolución (grabado en computadora de escritorio), además de explicarle que debido a la pandemia por la covid-19 y porque no puede ingresar al sistema de trámite documentario de la entidad para dar el trámite correspondiente, debido a que desactivaron mi clave, eso imposibilitó dar el trámite. Consecuentemente se dejó listos los documentos para que le dé el trámite pertinente.

En ese contexto, si bien es cierto no se dio el trámite de manera inmediata, fue a consecuencia de la pandemia y a causa de la desactivación de clave del Sistema de Trámite Documentario, esto a raíz de la negativa al cumplimiento del memorando N° 102-2020-MPC-GDE-SFCPM, mediante el cual se me pretendió coaccionarme para cambiar mi criterio de dos informes legales, por supuestamente no estar debidamente motivados, que por cierto también fueron motivo de inicio de proceso administrativo disciplinario, el cual terminó siendo archivado [...].



En ese sentido, corresponde analizar el descargo del servidor investigado, siendo que es menester tener en cuenta que, a dicho descargo no adjunta medio probatorio alguno que acredite su dicho, pues solamente se limita a indicar que este ha tenido aparentemente síntomas de covid-19 en dos oportunidades, pero no lo acredita con medio probatorio idóneo; también indica que no ha podido dar trámite al presente expediente porque desactivaron su clave del sistema de trámite documentario; sin embargo tampoco acredita con medio probatorio alguno que acredite su dicho y del cual pueda generar certeza sobre su actuación en el presente proceso; más aún si con fechas posteriores realiza la tramitación; así mismo el expediente físico seguía en su poder por lo cual se tiene que no habría realizado la calificación a tiempo y pretendería justificar su retraso con la premisa de que no tenía sistema; sin embargo por la especialidad que el mismo ostenta su persona conocía sobre los plazos para cada procedimiento y la entrega de dicha información pudo haberla realizado de manera directa con cargos físicos.

En ese contexto, corresponde analizar la falta administrativa tipificada en el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: **"3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"**.

Sobre el particular, el supuesto de hecho de la falta imputada se precisa que el agente infractor debe incurrir en una "demora injustificada" en la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados, en ese sentido, para que se suscite dicha demora (la cual además debe ser injustificada), previamente debe de existir un plazo determinado para el cumplimiento de la obligación, (remisión de la información solicitada). Así, la demora debe ser entendida como el incumplimiento de una obligación exigible a un servidor, fuera del plazo previsto.

Ahora bien, al caso en concreto se aprecia que, mediante proveído N° 2306 de fecha 28 de agosto del 2020 (ver folios 34 anverso), se deriva el presente expediente al servidor Walter Sixto Huatay Roncal, quien no resolvió dentro del plazo establecido, pues al tratarse de un Recurso de Reconsideración, el artículo 218 numeral 2, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**", en consecuencia, si el expediente fue registrado con fecha 04 de marzo del 2020 y derivado al Asesor Legal Walter Sixto Huatay Roncal en esa misma fecha, entonces debió atenderlo como máximo el 17 de abril del 2020; ahora teniendo en cuenta los plazos de suspensión por el Estado de Emergencia dictados por el Estado Peruano, éste plazo se prolonga, toda vez que la suspensión de plazos ocurrió desde el 15 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose luego los plazos administrativos desde el 01 de julio hasta el 26 de julio del 2020, siendo que en este mes el servidor no realizó ningún trámite dentro del presente expediente, se advierte que el servidor recién solicitó el expediente originario de Reconsideración para atenderlo el 20 de agosto de 2020 (cuando existía nuevamente suspensión de plazos administrativos), siendo entregado éste el 28 de agosto del 2020, pese a ello, el servidor nunca atendió el expediente, configurándose de ese modo la falta administrativa.

E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.** El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

Mediante Carta N° 0102-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 114, de fecha 16 de febrero del 2023, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

El servidor investigado, mediante Expediente N° 2023012420, recepcionado con fecha 24 de febrero del 2023, solicita se le asigne fecha y hora para realizar su Informe Oral.

En razón a ello, mediante Carta N° 0138-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 117, de fecha 02 de marzo del 2023, se le asigna como fecha para que rinda su Informe Oral, para fecha 08 de marzo del presente año a las 02:00 pm.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 028-2023, de fecha 02 de marzo del 2023, siendo las 02:00 pm, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia de la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, donde indica:

- Donde indica que la Dirección de Recursos Humanos, tomo conocimiento el 23 de abril del 2023 y se inició del procedimiento administrativo disciplinario recién el 31 marzo del 2022, a pesar que normativamente el plazo es de 30 días; sin embargo, en el Informe de Órgano Instructor no se ha motivado la demora de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se rige bajo el Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el artículo 106° **"Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"**, por lo tanto, siendo el plazo máximo de un año, sin embargo Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario, tiene excesiva carga laboral, la misma que es tramitada respetando los plazos.

- El servidor indica que existe el expediente N° 55709-2021, que se encuentra en trámite, mediante el que se le sanciona por quince días, indicando además que ambos versan sobre lo mismo, encontrándose en una litispendencia; ahora así hablaríamos de non bis in idem, el mismo que se encuentra contemplado en la Ley N° 27444, ha recogido en su inc. 11, del Artículo 248, lo siguiente: **"11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7"**. Por su parte, el máximo intérprete de la Constitución, en el fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02493-2012-PA/TC, ha señalado también que para determinar si nos encontramos o no ante la presencia de referido principio, corresponderá efectuarse primero la verificación de la concurrencia de los supuestos que se detallan a continuación: a) Identidad de persona, referida a la identidad de la persona física o jurídica que se persigue; b) Identidad de objeto, referida a la identidad entre los hechos que sirvieron de sustento; y, c) Identidad de fundamento, referida a la identidad de sustento jurídico que sirve de respaldo a la persecución. Es por ello que del análisis del presente expediente y del expediente enunciado por el servidor investigado, podemos concluir que no nos encontramos frente a non bis in idem, ya que no se trata de un mismo hecho, ya que el en presente expediente el servidor investigado demoró remitir su opinión legal, empero en el expediente 55709-2021 se trata del incumplimiento con la emisión de sus opiniones legales con respecto a sus expedientes; por lo tanto, se trata de la no emisión y no de una demora en la remisión.

- Además, entrega los siguientes medios probatorios, para que este sea anexado en el presente expediente:

- Receta Médica, obrante en folio 120, de fecha 12 de agosto del 2020, donde el Médico Internista – Dr. Freddy Rodríguez, prescribe medicina para tratar Covid-19.
- Certificado Médico, obrante en folio 121, de fecha 12 de agosto del 2020, donde el Médico Internista – Dr. Freddy Rodríguez, certifica que el servidor investigado Walter Sixto Huatay Roncal, presenta infección respiratoria.
- Memorándum N° 428-20220-OGGRRHH-MPC, obrante en folio 123, de fecha 07 de septiembre del 2020, donde el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, dispone su rotación a la Gerencia de Desarrollo Social a partir del 09 de septiembre del 2020.

- Sin embargo, los documentos anexados son de fecha posterior, que no podrían servir para justificar la demora que ocasiono en el expediente.

En ese contexto, concluimos que corresponde analizar la falta administrativa tipificada en el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: **"3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"**. Sobre el particular, el supuesto de hecho de la falta imputada se precisa que el agente infractor debe incurrir en una "demora injustificada" en la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados, en ese sentido, para que se suscite dicha demora (la cual además debe ser injustificada), previamente debe de existir un plazo



determinado para el cumplimiento de la obligación, (remisión de la información solicitada). Así, la demora debe ser entendida como el incumplimiento de una obligación exigible a un servidor, fuera del plazo previsto, en el caso en concreto se aprecia que, mediante proveído N° 2306 de fecha 28 de agosto del 2020 (ver folios 34 anverso), se deriva el presente expediente al servidor Walter Sixto Huatay Roncal, quien no resolvió dentro del plazo establecido, pues al tratarse de un Recurso de Reconsideración, el artículo 218 numeral 2, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**", en consecuencia, si el expediente fue registrado con fecha 04 de marzo del 2020 y derivado al Asesor Legal Walter Sixto Huatay Roncal en esa misma fecha, entonces debió atenderse como máximo el 17 de abril del 2020; ahora teniendo en cuenta los plazos de suspensión por el Estado de Emergencia dictados por el Estado Peruano, éste plazo se prolonga, toda vez que la suspensión de plazos ocurrió desde el 15 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose luego los plazos administrativos desde el 01 de julio hasta el 26 de julio del 2020, siendo que en este mes el servidor no realizó ningún trámite dentro del presente expediente, se advierte que el servidor recién solicitó el expediente originario de Reconsideración para atenderlo el 20 de agosto de 2020 (cuando existía nuevamente suspensión de plazos administrativos), siendo entregado éste el 28 de agosto del 2020, pese a ello, el servidor nunca atendió el expediente, configurándose de ese modo la falta administrativa.

F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso se configura esta condición, toda vez que el servidor se desempeña como asesor legal; en tal razón el conocimiento sobre los plazos de resolución de recursos presentados por los administrados.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado, en su calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal no tramitó dentro del plazo establecido (treinta días) el Expediente Administrativo N° 25488-2020 que contenía las subsanaciones del Recurso de Reconsideración presentado con Expediente N° 20049-2020 por la señora Bety Eva Uzco Ruty.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, al servidor contra el servidor HUATAY RONCAL WALTER SIXTO, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°.- Faltas administrativas. 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren

en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo" en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**, toda vez que el servidor, en calidad de Asesor Legal 1 de la Sub Gerente de Fiscalización Control y Policía Municipal, habría demorado injustificadamente la remisión de su Informe Legal (actuado) para la producción de un acto procesal (Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración) sujeto a plazo determinado (Plazo para resolver recursos 30 días hábiles) dentro de un procedimiento administrativo, teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado **HUATAY RONCAL WALTER SIXTO** en su domicilio real, ubicado en el **PASAJE. JULIO C. TELLO B-22 ASOCIACIÓN DE VIVIENDA JULIO C. TELLO – SECTOR NUEVO CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

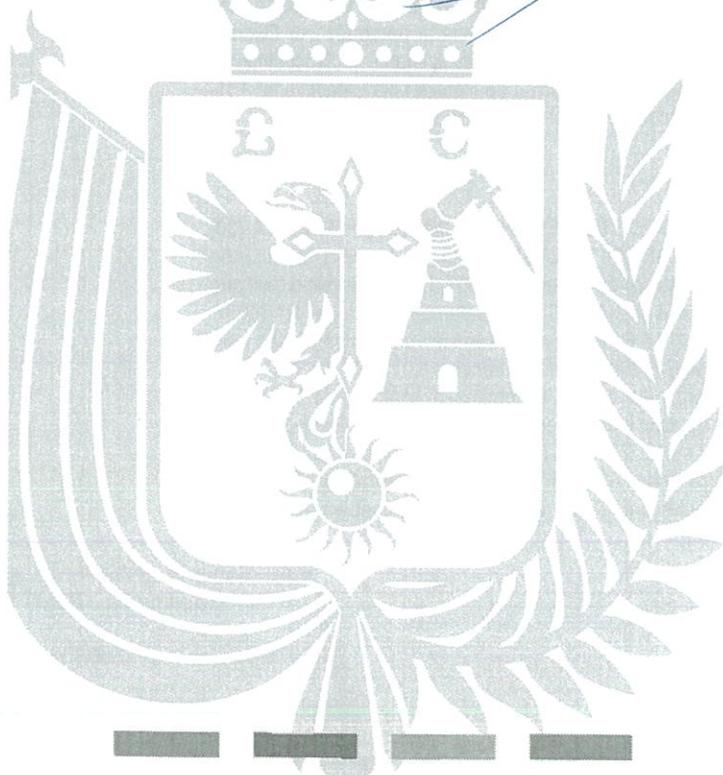
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 25488-2020
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos


Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 135-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 40-2023-OS-PAD-MPC. (22/03/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Pasaje Julio C. Tello – Asoc. De vivienda Julio C. Tello S/N (Intersecciones de Av. Nuevo Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **41726323**

Nombre: **Walter Sixto Huatay Roncal** Fecha: **23**/03/2023 Hora: **15:55**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 40-2023-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha: / 03 / 2023 hora <input type="text"/>
Firma	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 03 / 2023. Hora:
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **15:55** del **23**/03/2023.

OBSERVACIONES: